

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

ESTADO ESPAÑOL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios de Corporaciones y Empresas concesionarias de Servicios públicos.

Fijadas por la Ley de 10 del corriente mes las normas que en lo sucesivo han de servir de base para la depuración de la conducta de los funcionarios civiles del Estado, conviene a los intereses nacionales establecer un régimen análogo para la depuración de los funcionarios y empleados de organismos que tienen una relación inmediata con la Administración o que son concesionarias de Monopolios y servicios públicos.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sujetos a depuración los funcionarios y empleados de las corporaciones y entidades dependientes, subvencionadas o avaladas por el Estado de las que ejercen funciones delegadas por la Administración, de las concesionarias de Monopolios y Servicios públicos, y de los Bancos oficiales.

Artículo segundo. La depuración de los miembros de los Consejos de Administración o Juntas directivas y del personal cuyo nombramiento tiene que hacerse o aprobarse por la Administración pública, de las corporaciones y entidades a que se refiere este Decreto, se realizará por los Ministerios respectivos y con arreglo a las normas establecidas por la Ley 10 corriente mes, sin más modificación que la establecida por los apartados a) y b) del artículo siguiente.

Artículo tercero. La depuración del resto del personal se hará también atendiendo a las normas de

la citada Ley y teniendo presente las modificaciones que, por la especialidad del caso se fijan en los siguientes apartados:

a) Las declaraciones juradas comprenderán además de los extremos que se expresan en el artículo segundo de la Ley, aquellos datos complementarios que, a juicio del órgano a quien corresponda hacer la depuración, deban especificarse, tanto por la índole de la corporación o entidad de que se trata, con o por la categoría y funciones de las personas que hayan de suscribir las declaraciones.

b) Las funciones que, en orden a la depuración de los funcionarios públicos, corresponden a los Ministros, se ejercerán, en lo que se refiere al personal de que ahora se trata, por los respectivos Consejos de Administración o Juntas directivas, o los que, a este efecto, se agregará una representación del Estado, designada por el Ministerio de quien dependa la entidad o corporación. La representación del Estado tendrá derecho a voto; si lo ejercitare, se elevará la información o expediente al Ministerio de quien dependa la entidad, para la resolución definitiva que estime adecuada al caso.

c) Las funciones que asigna la Ley a los Jefes de Servicios Nacionales se ejercerán por una comisión designada al efecto por el Consejo de Administración o Junta directiva.

d) Además de las causas que con carácter denunciativo expresa el artículo noveno de la Ley, se podrá estimar como motivo suficiente para la imposición de sanciones, el haberse producido por parte del funcionario un perjuicio y de suficiente gravedad a la entidad de que dependa, y

e) Los acuerdos que se dicten como resultado de la investigación, ya sean de admisión, ya sean de imposición de sanciones, serán puestos en conocimiento del Ministerio respectivo.

Artículo cuarto. Las corporaciones y entidades que no hubieren terminado la depuración del personal que se hallaban en territorio liberado, aplicarán a los funcionarios y empleados cuya conducta no se hubiere juzgado todavía, las normas del presente



Decreto. El mismo criterio se aplicará por parte de los Ministerios respectivos a las personas comprendidas en el artículo segundo y que no hubieren sido aún objeto de depuración.

Artículo quinto. Las sanciones impuestas al personal de las corporaciones y entidades a que se refiere este Decreto, con anterioridad a su publicación, podrán ser revisadas por los respectivos Ministerios, Consejos de Administración o Juntas directivas, en la forma que establece la Ley de 10 del corriente mes, bien entendido que las sanciones que fueron acordadas por la Junta Técnica del Estado no podrán ser revisadas más que por los Ministerios, sea cual fuere la categoría de las personas a quienes afecten.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que el presente Decreto preceptúa.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos, a 27 de febrero de 1939.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco G. Jordana y Sousa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La necesidad de que, inmediatamente después de su liberación, puedan funcionar los organismos municipales de los pueblos que nuestras tropas van rescatando para España, obliga a dictar normas reguladoras de un régimen transitorio con sumisión al cual, e ínterin recobran la normalidad, se desarrolla la vida administrativa local.

Una buena parte de la legislación municipal es inaplicable por espacio de un corto período de tiempo en las zonas que se van liberando, ya que a la desdichada etapa marxista que han padecido los Ayuntamientos, sucede la explicable anormalidad originada por la guerra. Y si en tales circunstancias se exigiese el puntual acatamiento de preceptos promulgados para supuestos de pacífica continuidad, se haría imposible el funcionamiento de las Corporaciones, y con ello la mayor parte de las medidas urgentes a adoptar para el restablecimiento de la vida ciudadana.

Precisa, pues, atender a esta necesidad concediendo las debidas autorizaciones en forma de derecho singular, de vigencia limitada de antemano.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, Dispongo:

Artículo primero. La vida municipal de las localidades liberadas con posterioridad al primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho se sujetarán al régimen transitorio que se regula en los artículos que siguen y a las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio del Interior, y, en su caso, el de Hacienda.

No obstante, los Municipios que a la publicación de este Decreto tengan su vida normalizada, a juicio del primero de estos Departamentos, se atemperarán al régimen común.

Artículo segundo. Los Gobernadores civiles podrán disponer la agrupación forzosa de Municipios para los fines, obras y servicios que estimen procedentes y sostenimiento de funcionarios comunes, sin sujeción a las normas de los artículos veintitrés a veintinueve de la vigente ley Municipal. En tales casos dicha autoridad provincial dictará el sucinto estatuto de la agrupación y dará cuenta al Ministerio del Interior para que acuerde lo procedente.

Artículo tercero. Si la Autoridad Militar no hubiera designado Comisión Gestora, la designará el Gobernador civil, dando cuenta al Ministerio del In-

terior. No será obligatorio designar la totalidad de gestores que corresponda conforme a la Orden del Gobierno General de treinta de octubre de mil novecientos treinta y siete. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá nombrarse solamente Alcalde con todas las atribuciones de la Comisión Gestora.

Artículo cuarto. Quedará en suspenso el artículo sesenta y tres de la ley Municipal vigente. En defecto de Secretario se levantará acta, que firmarán todos los gestores.

Artículo quinto. Las entidades locales menores podrán ser sometidas provisionalmente a la administración de la Comisión Gestora del Municipio de que formen parte, bien por acuerdo de ésta o del Gobernador civil.

Artículo sexto. Se considerará de competencia municipal el auxiliar a los residentes en la localidad, para la más rápida puesta en marcha de sus explotaciones agrícolas y de otra índole y para la normalización de la vida civil doméstica. En la administración de dichos auxilios, las Comisiones Gestoras y los Alcaldes deberán atenerse a las instrucciones que reciban de los órganos del Poder Central.

También será de competencia de las Comisiones Gestoras la custodia y administración de bienes abandonados, hasta tanto que funcionen los organismos de recuperación, por lo que se refiere a cosas sujetas a la actuación de éstos.

Artículo séptimo. Previo asesoramiento de la Junta del Colegio de Secretarios de la provincia, si estuviere constituida, el Gobernador civil podrá distribuir provisionalmente el personal de funcionarios municipales de la provincia, según las necesidades y las circunstancias de urgencia aconsejen.

Artículo octavo. A falta de Interventor sus funciones podrán ser desempeñadas por el Secretario. Si la cuantía del presupuesto fuese de consideración, podrá encomendarse al Interventor de la cabeza del Partido.

Artículo noveno. Hasta tanto que se normalice la situación económica del Municipio, que deberá ser lo más pronto posible, podrán realizarse ingresos, autorizarse gastos y ordenarse pagos, para las más urgentes atenciones ordinarias y extraordinarias a cuenta del primer presupuesto que se forme y con sujeción a las normas siguientes:

Primera. Por acuerdo de la Comisión Gestora podrán liquidarse y recaudarse las exacciones municipales en vigor el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y conforme a las ordenanzas y tarifas entonces aprobadas. También podrán recaudarse los demás ingresos comprendidos en el artículo trescientos ocho del Estatuto municipal.

Segunda. Podrá acudir a la prestación personal obligatoria y señaladamente, para el saneamiento e higiene de edificios y viviendas y de vías públicas y para la organización y puesta en marcha de explotaciones agrícolas e industriales.

Tercera. Si el repartimiento general de utilidades para el año mil novecientos treinta y seis no estuviese aprobado, podrá confeccionarse uno nuevo que la Comisión Gestora aprobará, pudiendo acudir a los signos de riqueza a falta de documentos oficiales.

Cuarta. Las dificultades de Tesorería podrán solventarse acudiendo al crédito, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 3 de Mayo corriente que será aplicable en todo caso a los Municipios liberados a que el presente se refiere, aun cuando no pueda acreditarse la condición de que el déficit de Tesorería no sea imputable a administración defectuosa.

Quinta. En casos de urgencia, el Banco de Crédito Local podrá concertar directamente con las Corporaciones, con la Intervención del Gobernador civil

de la provincia, operaciones de crédito a interés reducido y de cuantía no superior al cincuenta por ciento del importe del presupuesto ordinario vigente en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y sin que nunca exceda de quinientas mil pesetas al descubierto máximo previsible. Estas cantidades podrán ser destinadas a cubrir atenciones ordinarias y las extraordinarias dimanantes de la guerra. En la misma forma, con los mismos requisitos y dentro de idénticos límites, podrán concertarse operaciones de crédito para destinarlas a los fines a que se refiere el párrafo primero del artículo sexto del presente Decreto.

Ambas clases de operaciones serán compatibles en un mismo Municipio. El saldo deudor de unas y otras será de crédito preferente a favor de la entidad acreedora, sobre todos los demás, excepto el Estado y los acreedores prendarios o hipotecarios. Además, por el importe de lo que adeudan al Ayuntamiento los beneficiarios a título de reembolso de los auxilios a que se refiere el artículo sexto, la entidad acreedora tendrá acción contra ellos como obligados solidarios para con la misma. Para todas las operaciones a que este apartado se refiere, el Ministerio del Interior podrá acordar la Mancomunidad de Ayuntamientos y con la Diputación respectiva.

Sexta. La Comisión Gestora podrá acordar gastos para atenciones ordinarias dentro de los créditos consignados en el presupuesto en vigor el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis; y para atenciones extraordinarias, hasta el cincuenta por ciento del importe de dicho presupuesto. Para gastos extraordinarios que excedan de esas cifras, mientras no exista presupuesto aprobado, será necesaria la autorización del Delegado de Hacienda, y, en su defecto, del Gobernador civil.

Artículo diez. Sin necesidad de seguir los trámites legales, podrán municipalizarse, por razones de urgencia, previa aprobación del Gobierno civil y con sumisión a lo que en definitiva resuelva el Ministerio del Interior, los servicios necesarios al Municipio o agrupación que estén desatendidos por particulares, como hornos de pan, luz eléctrica, farmacia e incluso comercio de artículos indispensables.

Artículo once. El régimen municipal transitorio a que se refiere la presente disposición cesará cuando así lo disponga el Ministerio del Interior con respecto a Ayuntamientos determinados o a los comprendidos en una zona o provincia.

Artículo doce. Para los Municipios de población superior a cincuenta mil habitantes, el Ministerio del Interior podrá aprobar un régimen transitorio especial en el que se alteren las normas anteriores.

Artículo trece. En lo que no se oponga a las disposiciones que anteceden, se aplicarán las vigentes de la legislación común. Esta norma afecta también a los Municipios de las provincias catalanas, conforme a la Ley de cinco de abril último y a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho.—El Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

(«Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 1938.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 36

Según me comunica el Comandante del Puesto de la Guardia civil, se hallan recogidas en la Alcaldía de Torre del Burgo, cuatro semovientes de las señas que a continuación se copian.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días, advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo, a la venta en pública subasta de los referidos semovientes, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Guadalajara 12 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

— Señas de los semovientes —

Una mula torda, alzada más de la marca, de 5 a 6 años, con el número 316 en el lado izquierdo del cuello.

Un potro color castaño oscuro, de 2 a 3 años, alzada unas seis cuartas, paticalzado.

Una potra color castaño, misma edad y alzada, con un lunar blanco en la frente, paticalzada.

Dos vacas color negro, de pequeña alzada.

DELEGACION DE HACIENDA

de la provincia de Guadalajara

Circular número 3

Por la presente Circular se previene a los contribuyentes por todos conceptos, que estando reseñados los recibos que se han de poner al cobro para satisfacer los correspondientes tributos, se consideran nulos y sin ningún valor ni efecto aquellos que puedan satisfacerse sin que lleven el sello del nuevo Estado, debiendo por tanto de abstenerse de realizar pago alguno por dichos conceptos, si a partir de la liberación de esta Capital les fuese presentado algún recibo sin este requisito.

Guadalajara 12 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda accidental, Luis Cordavias.

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

SECCION DE GUADALAJARA

Junta provincial Harino-Panadera

CIRCULAR de interés para los fabricantes de Harina referente a elaboración de harinas exceptuadas.

Todo fabricante de harinas que tuviese que producir harinas exceptuadas deberán sujetarse a las siguientes cláusulas.

Atribuída a las Juntas Harino-Panaderas, por el Artículo 24 de la Orden Ministerial de 7 del actual (B. O. del 10), la facultad de conceder las autorizaciones para la elaboración y circulación de harinas exceptuadas, de acuerdo con el Artículo 26 de la misma Orden, comunico a V. S. que dicha concesión habrá de sujetarse a las siguientes normas:

a) Las peticiones serán formuladas por los fabricantes harineros en escrito debidamente reintegrado.

b) A las instancias se acompañará los pedidos industriales que necesiten utilizar las harinas exceptuadas, así como certificado del cupo adjudicado a cada uno de dichos industriales.

c) En la instancia habrá de detallarse necesariamente el porcentaje de extracción que rinda las harinas solicitadas; así como las de denominación comercial con que se determinen.

d) Cada petición deberá referirse a una sola clase y calidad de harinas exceptuadas pedidas por los otros industriales y no abarcará menos de cinco mil kilos de dichas exceptuadas.

e) La concesión se hará normalmente por el Ingeniero Presidente de la Junta Harino-Panadera, a la que dará cuenta de las autorizaciones concedidas y someterá los casos en que así lo estime conveniente.

f) La concesión será válida exclusivamente para los fabricantes, industriales, cantidades y destinos que se especifique en la concesión, en la que también se detallará plazos de validez para la fabricación y para la circulación, que no podrán exceder de 15 días.

g) La autorización de fabricación de harinas exceptuadas lleva aneja la obligación, que se consignará en la concesión, de llegar en la molinera hasta el porcentaje total de extracción oficialmente señalado para las harinas obligadas que se destinan a la panificación, debiendo mezclarse las obtenidas como complemento de la extracción a que se refiere la norma c), con las dedicadas a la panificación en proporción que no influya sensiblemente en su precio.

h) Los fabricantes harineros remitirán copia de la concesión con la documentación correspondiente a cada envío, de las partidas comprendidas en la autorización, cuyas copias deberán ser refrendadas por la Junta de origen y quedarán a disposición de las Juntas de destino en las inspecciones que puedan realizar.

i) No se concederán autorizaciones a los fabricantes que sean sancionados por infracción a las disposiciones referentes a extracciones harineras o a destino de las harinas.

Guadalajara, 12 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente. *Vicente Ruigómez.*

Sres. Fabricantes de Harinas de esta provincia.

CIRCULAR

Cumpliendo lo legislado se ha constituido en esta provincia la Junta Harino-Panadera, habiendo tomado entre otros, los siguientes acuerdos:

1.º Siendo el Estado por intermedio del Servicio Nacional del Trigo, el único vendedor de trigo a las fábricas de harinas, y con el fin de que no quede ningún pueblo de los recientes liberados sin harina para panificar y entre tanto no se normalice totalmente la adquisición del trigo directamente por el Servicio Nacional del Trigo en esta provincia, se autoriza hasta nueva orden el que los tenedores de trigo lleven el mismo a las fábricas de harina, en donde los fabricantes, una vez recibido el trigo, extenderán *tres vales* en el que se indique nombre del vendedor, cantidad de trigo entregada y variedad del mismo; uno de ellos se quedará el fabricante, otro se remitirá urgentemente al Servicio Nacional del Trigo en esta provincia y el tercero se entregará al vendedor del trigo, el cual será canjeado por el Servicio del Trigo para su liquidación urgente al precio oficial del mismo.

2.º De momento y hasta nueva orden, no se consentirá la maquila, es decir, el cambio del trigo por harina en la zona de esta provincia recientemente liberada por nuestras tropas.

3.º Las antiguas fábricas maquileras que deseen trabajar como harineras, podrán hacerlo solicitándolo de la Junta Harino-Panadera, siempre y cuando, teniendo presente que no podrán dedicarse a la maquila.

4.º Los tenedores de trigo de la zona reciente-

mente liberada deberán comunicar urgentemente sus existencias al Servicio Nacional del Trigo, debiendo remitir las declaraciones juradas por intermedio de los Ayuntamientos. Estas declaraciones se harán por triplicado, quedando una en el Ayuntamiento y las dos restantes serán enviadas al citado Servicio y deberán indicar el nombre del propietario y cantidad de quintales métricos que declaren.

5.º Los tenedores de harina, remitirán a la Junta Harino-Panadera sus existencias de harina urgentemente, siendo esta obligación exclusivamente de la zona recientemente liberada.

6.º Próximamente, el Servicio Nacional del Trigo adquirirá todo el trigo existente según las necesidades y a los precios variables según los meses. En el mes actual los precios a que pagará el trigo a los agricultores será:

El Manitoba, 59'40 quintal métrico.

Catalán de Monte, 56'40 ídem.

El Candéal y Hembrillas Finas, 55'40 ídem.

Negrillo corriente, Geja y Raspinegro, Menta-

na y similares, 54'40 ídem.

Chamorros rojos y empedrados de Guadalajara, 53'40 ídem.

Todos estos precios se entienden puestos sobre almacén del Servicio.

7.º El precio que deberá regir en esta provincia en la zona recientemente liberada para la harina integral (*única que se puede fabricar*), será de 58'60 pesetas el quintal métrico, puesto al pié de fábrica y sin envase.

8.º El valor de los despojos de limpia de la fabricación de harina, será el de 0'20 pesetas el kilo.

9.º El precio del pan de familia (*que será exclusivamente de miga blanda*), será el siguiente:

Piezas de 1.800 gramos, 1'05 pesetas.

Ídem de 1.350 gramos, 0'80.

Ídem de 900 gramos, 0'55.

Ídem de 450 gramos, 0'30.

La tolerancia en el peso del pan de familia que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de 10 piezas, será el de 4 por 100 como máximo en frío; en piezas sueltas el margen máximo de tolerancia, será el de 8 por 100.

No se podrá elaborar pan de lujo sin consentimiento expreso de esta Junta Harino-Panadera.

Los industriales panaderos quedan obligados a colocar en sitio visible de sus establecimientos, un cartel en el que se indique los precios antes fijados.

El cambio de trigo por pan, podrá realizarse siempre y cuando se haga previamente una valoración exacta en pesetas de ambos productos, a los precios de tasa marcados.

Las infracciones que en esta materia se cometan serán sancionadas según la actual legislación de Abastos.

10. El radio de acción para las ventas de harina a los pequeños consumidores se amplía provisionalmente de 25 kilómetros a 50 kilómetros de distancia de las fábricas productoras de harina.

Todas estas disposiciones empezarán a regir desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Guadalajara 14 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente, *Vicente Ruigómez.*

Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia recientemente liberada.